



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 107-2011-AREQUIPA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Choque Rivera contra la resolución número uno expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de marzo de dos mil once, de fojas sesenta y siete, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor César Arturo Burga Cervantes, en su actuación como Juez del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al juez quejado haber incurrido en inconducta funcional en la tramitación del Expediente número dos mil ocho guión dos mil quinientos setenta seguido por Silveria Tapia Zarate contra José Delgado Pacori, sobre división y partición, al haberse coludido con la demandante y no haber notificado al recurrente, pese a ser copropietario, lo que afecta su derecho al debido proceso.

Segundo. Que el Órgano de Control declaró improcedente la queja interpuesta sustentando en que las presuntas irregularidades atribuidas al juez quejado inciden en hechos de carácter jurisdiccional; por lo que consideró pertinente señalar que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos no da lugar a sanción, según lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, gozando los jueces de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia. Dicha resolución se sostiene en el hecho que el recurrente, pese tener la copropiedad del predio su derecho obtenido en lugar de José Francisco Delgado Pacori no se encuentra registrado debidamente; por lo que, no existía forma que el juez quejado tenga la certeza que el copropietario era el recurrente y no el demandado, y por lo tanto, tampoco existía obligación de notificarle. Finalmente, Jefatura del Órgano de Control señala que no le corresponde revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos al conocimiento de los jueces, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que el recurrente interpuso recurso de apelación aduciendo que la resolución de improcedencia debe ser revocada, por cuanto el juez quejado tiene responsabilidad y cabe imposición de sanción. Su recurso impugnatorio lo fundamenta señalando: a) Las inscripciones registrales no son obligatorias, excepto así lo disponga la norma correspondientes; b) Que en la resolución cuestionada no se analizó que en el





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

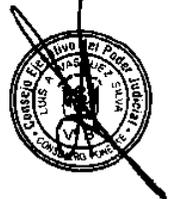
//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 107-2011-AREQUIPA

expediente de división y partición obra un certificado literal donde aparece que el recurrente tiene una medida cautelar inscrita; sin embargo, no se le ha notificado, pese a que las consecuencias de la partición le afectarían; c) Que no se analizó que en una sentencia dictada en un proceso de partición no se puede imponer arbitraria e ilegalmente que la demandante se quede con la parte que ella propuso en la demanda y a la parte demandada (que no es el recurrente) se le obligue a estar en la parte no deseada; d) Que no se ha considerado que al recurrente, esposa e hija tras la diligencia de lanzamiento los dejaron encerrados en la parte del fondo del predio, sin poder entrar no salir de él; y, e) Que en el presente caso no se ha obrado bajo el principio de equidad y justicia.

Cuarto. Que de la evaluación y análisis de los actuados se advierte que la denuncia del recurrente radica en una supuesta inconducta funcional del juez en la tramitación del mencionado proceso judicial de división y partición, Expediente número dos mil ocho guión dos mil quinientos setenta, por presunta colusión con la demandante Silveria Tapia Zarate al no haber notificado al recurrente, pese a que éste señala ser copropietario del predio, omisión que afecta su derecho al debido proceso. Ante ello es evidente que las presuntas irregularidades denunciadas se basan en hechos jurisdiccionales, debiendo tener presente que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos no da lugar a sanción, según lo previsto en el último párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, y en concordancia con el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ya que los jueces gozan de independencia en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia.

Quinto. Que en el presente caso el recurrente sostiene, conforme los documentos que adjunta a su queja de fojas cuatro a sesenta y cinco, que la copropiedad del predio cuya división y partición es materia de litis, le corresponde en lugar del demandado José Francisco Delgado Pacori por haber obtenido los derechos de dicho bien inmueble. Sin embargo, este derecho real no se encuentra registrado debidamente, no existiendo forma que el juez quejado tenga conocimiento que el copropietario era el recurrente y no el demandado, razón por la cual no existe la obligación de notificarlo. En consecuencia, no existe inconducta funcional que amerite abrir procedimiento disciplinario, encontrándose la resolución recurrida conforme a ley, debiendo ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1224-2011 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 107-2011-AREQUIPA

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de marzo de dos mil once, de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, que declaró improcedente su queja interpuesta contra el doctor César Arturo Burga Cervantes, en su actuación como Juez del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ljr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General